

Dictamen Núm. 85/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de abril de 2026 -registrada de entrada el día 20 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece un régimen excepcional para los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias para paliar los efectos de la crisis en Oriente Medio.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo que se encabeza con la referencia al impacto económico del conflicto bélico en Irán y al incremento generalizado de los precios de la energía y sus derivadas.

Tras aludir a la autonomía financiera del Principado de Asturias y a la competencia estatutaria para la gestión y recaudación de los tributos propios o

cedidos, se citan los artículos 12 y 13 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por el Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, que remiten la gestión de los tributos a las leyes, los reglamentos y disposiciones de desarrollo y su recaudación, a los “procedimientos administrativos correspondientes”. A continuación, se menciona que, según el artículo 10.uno.2 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2003, corresponde al Principado de Asturias, y más concretamente al Ente Público de Servicios Tributarios, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos locales, cuya competencia le haya sido delegada por las corporaciones locales.

Al amparo de esta normativa, se trata ahora de facilitar el pago de las deudas cuya gestión y recaudación esté atribuida al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, flexibilizando “los requisitos exigidos para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos”, a través de “un régimen singular” aplicable solo en un momento temporal delimitado: las deudas tributarias “generadas en el período comprendido entre el 28 de febrero de 2026, fecha de inicio del conflicto cuyas consecuencias económicas se pretende paliar, y el 30 de junio del presente ejercicio”.

Al aludirse a los principios de buena regulación, se explicita que “la excepcional gravedad de las consecuencias económicas derivadas del conflicto bélico en Irán exige la aprobación de una norma excepcional con rango reglamentario que desplace temporalmente el régimen general vigente en la materia, contenido en el Decreto 38/1991, de 4 de abril, por el que se regula la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y otros ingresos de derecho público del Principado de Asturias y en la Resolución, de 22 de septiembre de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre la gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas”.

Se justifica la supresión de la *vacatio legis* en “la necesidad de aplicar de forma inmediata las medidas a todos los obligados tributarios”.

La parte dispositiva de la norma en elaboración contiene tres artículos y dos disposiciones finales.

El artículo 1 delimita, temporal y objetivamente, su ámbito de aplicación. El artículo 2 dispensa de la aportación de garantía a las “deudas de hasta 50.000 euros”. El artículo 3 se dedica a los plazos del aplazamiento y fraccionamiento.

La disposición final primera establece la “supletoriedad” de lo dispuesto “en el Decreto 38/1991, de 4 de abril, por el que se regula la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y otros ingresos de derecho público del Principado de Asturias y la Resolución de 22 de septiembre de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre la gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas, así como en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus normas de desarrollo”.

La disposición final segunda fija la entrada en vigor “el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

2. Contenido del expediente

Mediante Resolución del Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, de 13 de abril de 2026, se dispone el inicio del procedimiento para la elaboración de la norma y se declara la urgencia en su tramitación “al objeto de permitir la aplicación de las medidas previstas en el ámbito tributario, en el más breve lapso temporal posible, prescindiéndose por ello del trámite de consulta pública previa”.

Se incorporan el borrador de la propuesta y una memoria justificativa, firmada por la Viceconsejera de Presupuestos y Financiación Autonómica el 16 de abril de 2026, en la que se motiva la conveniencia, a la vista de las consecuencias del conflicto bélico, de “una ampliación de los plazos de concesión de los aplazamientos y fraccionamientos para todos los importes de

deuda” y de “la dispensa de aportación de garantías para las deudas de hasta 50.000 euros”.

Con idéntica fecha y procedencia, la memoria económica justifica que la disposición “no supondría una merma de ingresos sino únicamente una alteración de la recaudación, impacto que en todo caso se estima limitado sin que afecte a los ingresos agregados del ejercicio”.

Se incorpora una memoria de análisis de impactos, también librada por la Viceconsejera de Presupuestos y Financiación Autonómica en la misma fecha, en la que se aborda el ajuste a los principios de buena regulación y el examen del impacto en materia de género, de infancia, adolescencia y familia, de reto demográfico y de competencia y unidad de mercado.

Se unen, debidamente cumplimentados, los formularios de impacto en materia de género, familia, infancia y adolescencia, así como de reto demográfico, junto a una tabla de vigencias (expresiva de que la disposición no lleva aparejada “la derogación ni modificación de disposición alguna, en la medida en que no se modifica el régimen general vigente para la tramitación de aplazamientos y fraccionamientos tributarios, sino que sus efectos se limitan a un período muy concreto”) y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

Igualmente, con fecha 16 de abril de 2026, se libra el informe preceptivo al que se refiere el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. En él se advierte “un impacto limitado al afectar a un período de tiempo muy concreto” y que “la norma no afectaría al presupuesto de gastos de esta Administración, puesto que la gestión del tributo es asumida por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, entidad, que según indica la memoria económica ya viene tramitando aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias contando con los medios suficientes para ello”.

Con fecha 17 de abril de 2026, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora libra un informe en el que razona que “la necesidad de dar una respuesta inmediata en el ámbito tributario ante las consecuencias derivadas de la crisis” justifica que se haya prescindido de los trámites de consulta previa, “de información y audiencia pública y de observaciones de las consejerías”. Añade que “no se ha solicitado informe a la Comisión Asturiana de Administración Local porque, como se razona en la Memoria económica, el proyecto de decreto no afecta a los ingresos de las Entidades Locales ni, por ende, al régimen local”. En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, expresa dudas sobre que el proyecto “merezca la calificación de reglamento ejecutivo a efectos de la petición de dictamen”, si bien “conviene optar por una postura garantista y solicitar dictamen al Consejo Consultivo, haciendo constar la urgencia del mismo”. Se detalla que “el contenido del proyecto de decreto es, por un lado, procedimental, en cuanto a la fijación de los plazos que deben servir como criterio para resolver los procedimientos de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, sobre la que no existe regulación en la (Ley General Tributaria) ni en el (Reglamento General de Recaudación), pero sí en la Resolución de 22 de septiembre de 2009, dictada en desarrollo del Decreto 38/1991, de 4 de abril; y, por otro, meramente interpretativo, en lo que se refiere a la dispensa de la obligación de constituir garantías, en el sentido de que se limita a aclarar sin introducir una innovación trascendente lo establecido en el artículo 82.2 a) (de la) (Ley General Tributaria), al que se remite el artículo 65.3 del mismo texto legal, como hace en el ámbito estatal la Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo, que no ha sido sometida a dictamen del Consejo de Estado”.

El proyecto de decreto es examinado por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as que, en su reunión celebrada el 17 de abril de 2026, lo informa favorablemente.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de abril de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto “por el que se establece un régimen excepcional para los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias para paliar los efectos de la crisis en Oriente Medio”, adjuntando, a tal fin, una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece un régimen excepcional para los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias para paliar los efectos de la crisis en Oriente Medio.

El dictamen de este Consejo se insta como preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

La preceptividad del dictamen de este Consejo, en los supuestos a que se refiere la consulta aquí examinada, exige tomar en consideración que el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en fórmula similar a la que rige para el Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril), dispone que el Consejo Consultivo del Principado de Asturias será consultado preceptivamente sobre “Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en

ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”, tramitados por los órganos de la Administración del Principado de Asturias.

Como recogimos en los Dictámenes Núm. 204/2020 y 117/2023, el propio Tribunal Supremo ha reconocido que, “sobre la condición de reglamento ejecutivo a la que se vincula el carácter preceptivo del informe del Consejo de Estado se han observado algunas divergencias jurisprudenciales: mientras en unas ocasiones se atiende a una concepción material, comprendiendo en el concepto aquellos reglamentos que de forma total o parcial ‘completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan’ una o varias leyes, entendidas estas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia, en otras se da cabida también, en una perspectiva formal, a los reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”, defendiendo una interpretación no restrictiva del término “ejecución de (...) leyes”; advirtiéndose que, a medida que es mayor la desconexión con la ley del reglamento, más necesario se hace el control interno en su elaboración (por todas, Sentencias de 31 de mayo de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:3187-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª y de 9 de abril de 2019 -ECLI:ES:TS:2019:1227-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª).

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha acogido una concepción formal en la delimitación del concepto de reglamento ejecutivo, tal y como se refleja en la Sentencia de 23 de mayo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:1458-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª (coincidente, a su vez, con la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la Sentencia de 31 de marzo de 2000 -ECLI:ES:TSJCAT:2000:4524-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). En ella señala, siguiendo anteriores pronunciamientos del Tribunal Supremo, que debe incluirse en la categoría de “reglamento ejecutivo” (en contraposición a la categoría de reglamentos organizativos, y a efectos de emitir, con carácter preceptivo, nuestro dictamen) “toda la norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o

reenvío legal o una ulterior formación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque esta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o complementar el reglamento y únicamente estarán excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico los reglamentos independientes, autónomos o *praeter legem*, en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles y especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los reglamentos de necesidad”.

Esta concepción formal del reglamento ejecutivo, sostenida sobre la base de su conexión directa con la ley y desvinculada, en el límite, de que la autoorganización sea o no el objeto y contenido material de la disposición normativa, resulta coincidente con la que mantiene el Consejo de Estado. Así lo manifiesta en su Memoria, correspondiente al ejercicio 2016, al señalar que, “por definición, cuando hay una ley previa simplemente no hay reglamento independiente. Sea cual sea el ámbito que el legislador haya dejado a la potestad reglamentaria, si la potestad se ejerce por habilitación *ad hoc* de la norma con rango de ley, el reglamento no es independiente sino totalmente ‘dependiente’ de la ley./ Y ello sea la materia ‘organizativa’ o no, puesto que el legislador también puede imponer límites legales a la potestad de autoorganización del Gobierno y dicha ley prevalece sobre cualquier reglamento mientras no se anule, por limitar los poderes del Gobierno más allá de lo requerido por el artículo 97 de la Constitución”.

Expresado en otros términos, no cabe dudar del carácter ejecutivo del reglamento cuando una ley previa recoge un mandato expreso de desarrollo reglamentario o un contenido material al que ha de ajustarse la disposición derivada (por todos, Dictamen Núm. 204/2020), pero no merece ser calificado de reglamento ejecutivo cuando falta la específica previsión legal y no “ejecuta” normativamente la legislación, sino que se dicta al amparo de la potestad de autoorganización que, necesariamente reconocida por el legislador estatal,

deriva directamente del Estatuto de Autonomía, sin añadir nada sustantivo a la vigente regulación *ad extra* (entre otros, Dictámenes Núm. 235/2013 y 286/2023).

En el caso planteado, el proyecto normativo no solo se sustenta en una atribución genérica, sino que deriva de una ordenación legal específica -plasmada en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) cuando establece en su artículo 65, que las deudas tributarias "podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente" y, en su artículo 82, que podrá dispensarse la constitución de las garantías cuando las deudas "sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria"- . En suma, el proyecto "ejecuta" normativamente la legislación, en tanto detalla o delimita el régimen de aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias incorporando una regulación sustantiva, con alcance *ad extra*. Ese carácter ejecutivo se observa con mayor nitidez, advertido que el régimen general por el que se disciplina el aplazamiento y fraccionamiento y la disposición normativa que lo excepciona comparten una misma naturaleza.

En la solicitud de dictamen, se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, establece que "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". Atendida la finalidad de la norma -perentoria y transitoria-, por parte de la Consejería instructora se ofrece cumplida justificación de la urgencia invocada. Por lo que el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento establecido al efecto y dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55- y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LRJPA), modificada por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa, debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del decreto, cuyo proyecto analizamos, se inicia mediante Resolución de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, de 13 de abril de 2026, no habiéndose sustanciado consulta pública, tal como se justifica en la misma Resolución. Tampoco se somete el texto de la norma en elaboración al trámite de información y audiencia pública, previsto tanto en el artículo 133 de la LPAC como en el artículo 33 de la LRJPA, habiéndose omitido asimismo el traslado, en trámite de observaciones, a otras consejerías. Al respecto, se repara que es patente que puede prescindirse, en este caso, del trámite de consulta pública (el artículo 32.2 de la LRJPA permite excluirla “cuando la tramitación de la norma se realice a través del procedimiento de urgencia” y cuando la propuesta normativa “no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia”). En cuanto a los trámites de audiencia e información públicas,

la LRJPA se remite a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la LPAC, conforme al cual podrá prescindirse de estos trámites “en el caso de normas presupuestarias u organizativas (...) o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”. Se estima que esas razones de interés público han de interpretarse de forma suficientemente abierta para no frustrar los proyectos normativos que, por su finalidad -en este caso, transitoria y perentoria-, serían incompatibles con el sometimiento a un plazo de información pública y recepción de aportaciones. En lo que atañe a la falta de traslado a otras consejerías, el artículo 33.8 de la LRJPA prevé que, declarada la urgencia, “podrá abreviarse u omitirse el trámite de observaciones a las consejerías”.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, cumplimentado en el modelo normalizado recogido en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de junio de 1992.

Se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas). Se ha evaluado el impacto de la norma en la unidad de mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y se ha analizado, asimismo, su impacto demográfico, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico y en la Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se

aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias.

Se ha recabado, por otra parte, el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

El proyecto ahora analizado no aparece incluido en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2026, si bien es notorio que la iniciativa se plantea en este mismo mes de abril, para atender a una situación sobrevenida y temporal, y que la propia adaptación del plan normativo exige cumplimentar un cauce hasta su publicación. El artículo 31 bis de la LRJPA facilita, en cualquier caso, el ajuste de los planos normativos, que podrán modificarse “por resolución del vicepresidente, o, en su defecto, del titular de la consejería con competencias en materia de Administración pública”.

La norma cuya aprobación se pretende no aparece publicada en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias en el momento de solicitarse el dictamen de este Consejo Consultivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, letra c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. A este respecto, se observa que, si bien no es propiamente una exigencia de procedimiento sino de transparencia, la publicación en el portal no menoscaba la celeridad con la que la disposición necesita aprobarse.

Por último, se ha emitido informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora y el texto ha sido sometido a la consideración de la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as, que lo ha informado favorablemente.

En definitiva, con las salvedades expuestas, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la LRJPA.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias consagra la autonomía financiera del Principado (artículo 42) y establece en su artículo 45 que le corresponde la “gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos” y, en el caso de impuestos cedidos, “asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión”.

Por tanto, el Principado de Asturias tiene competencia para regular el ejercicio de las funciones de gestión y recaudación de los tributos, tanto propios como cedidos, en este último caso dentro del marco normativo que delimitan la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Específicamente, con la disposición proyectada, se trata de introducir un régimen excepcional para aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias que desplace, transitoriamente, el régimen general contenido en el Decreto 38/1991, de 4 de abril, por el que se regula la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y otros ingresos de derecho público de Asturias y en la Resolución de 22 de septiembre de 2009, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre la gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas. Todo ello, con el fin de atender a las consecuencias negativas que -

para los ciudadanos y las empresas- derivan del conflicto bélico en Irán iniciado el 28 de febrero de 2026. En este sentido, se amplían los plazos de los aplazamientos y fraccionamientos establecidos en el artículo 5.4.1 de la Resolución de 22 de septiembre de 2009 y se introduce la dispensa de la obligación de constituir garantías para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento solicitado, en los supuestos en los que el importe de la deuda tributaria sea igual o inferior a 50.000 €.

El pago de la deuda tributaria, en el que se enmarcan el aplazamiento y el fraccionamiento, cuenta con una normativa básica recogida en la Sección 2.^a del Capítulo IV del Título II de la LGT. En su artículo 65, bajo la rúbrica "Aplazamiento y fraccionamiento del pago", se limita a establecer que las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo "podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos". Se recogen, a continuación, ciertas exclusiones y la regla de que las deudas aplazadas o fraccionadas "deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria". El referido artículo 82 prevé que podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías cuando las deudas tributarias "sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria", excepción que "podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación". En su desarrollo, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se ocupa en su Sección 1.^a del Capítulo I del Título II del aplazamiento y fraccionamiento de deudas. Tal como se recoge en la exposición de motivos de la LGT, la normativa básica en esta materia se dicta en virtud de los títulos competenciales previstos en el apartado 1 del artículo 149 de la Constitución para las siguientes materias: "1.^a, en cuanto regula las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el cumplimiento del deber constitucional de contribuir; (...) 14.^a, en cuanto establece los conceptos, principios y normas básicas del

sistema tributario en el marco de la Hacienda general (...) 18.^a, en cuanto adapta a las especialidades del ámbito tributario la regulación del procedimiento administrativo común”. Se advierte, en suma, que las disposiciones básicas o de aplicación general no descienden -de acuerdo con el alcance que les es propia- a detallar los términos o plazos en los que las deudas tributarias pueden aplazarse o fraccionarse, ni a señalar una cuantía que permita la dispensa de la garantía. La remisión a “los términos que se fijen reglamentariamente” y a la cuantía “que se fije en la normativa tributaria” permite que estos extremos se regulen por la Administración a la que compete la aplicación de los tributos.

En nuestro ámbito territorial, el Decreto 38/1991, de 4 de abril, por el que se regula la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y otros ingresos de derecho público de Asturias, recoge una regulación concordante con la vigente normativa básica y señala, en su disposición adicional segunda, que “en lo no regulado por este Decreto, se estará a la normativa estatal sobre la materia y en concreto al (...) Reglamento General de Recaudación”. En la disposición final primera, se autoriza al Consejero de Hacienda “para dictar las normas necesarias de desarrollo de este Decreto”. A su amparo -y por idéntica habilitación contenida en el Decreto 38/2005, de 12 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias-, la Resolución de 22 de septiembre de 2009 de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre la gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas, detalla la tramitación de las solicitudes concretando los plazos, por lo que pueden concederse (artículo 5.4), así como la posibilidad de dispensa de la garantía por insuficiencia de bienes (artículo 4.2). En suma, nada impide al operador autonómico modular esos plazos y no existe, a la fecha, una disposición reglamentaria que exonere de la garantía cuando se trate de deudas “de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria”, pero así lo ampara el artículo 82 de la LGT.

A la vista de lo expuesto, consideramos que, en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria, objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25, letra h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la LRJPA.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción, en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, la cual encuentra su apoyo, con carácter general, en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

El artículo 1 aborda el objeto y ámbito de aplicación, señalando en el apartado 1 que el decreto "tiene por objeto establecer un régimen excepcional (...)". A continuación, y en línea con ese carácter, procedería consignar (prescindiendo así de la disposición final dedicada a la "supletoriedad") que, "en todo lo no previsto en esta disposición, se aplicará el régimen ordinario establecido en el Decreto 38/1991, de 4 de abril, por el que se regula la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y otros ingresos de derecho público de Asturias y la Resolución de 22 de septiembre de 2009 de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre la gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas".

Respecto al ámbito de aplicación, se observa también que el régimen que ahora se introduce está llamado a surtir una eficacia retroactiva -que

conviene explicitar-, al referirse a deudas cuyo período voluntario finalice (o haya finalizado) a partir del 28 de febrero de 2026, inclusive. A la entrada en vigor de la disposición, pueden encontrarse solicitudes ya presentadas, que han de beneficiarse de las nuevas condiciones. A fin de aclarar su inclusión, procede añadir en el encabezado del artículo 1.2 que el régimen excepcional que se establece “resultará de aplicación, con independencia de la fecha de la solicitud, a (...)”.

Por otro lado, se advierte que el régimen general permite el aplazamiento o fraccionamiento, tanto de deudas en período voluntario como en fase ejecutiva. Habida cuenta de que la norma de excepción se somete a una interpretación restrictiva, conviene esclarecer, introduciendo un apartado 5 en el artículo 1, que este aplazamiento o fraccionamiento se aplica tanto a las deudas en período voluntario como en fase de recaudación ejecutiva, conforme al régimen general, siempre que su período voluntario de ingreso hubiera finalizado entre las fechas indicadas en el apartado 2.

La disposición final primera del texto proyectado ha de suprimirse, de atenderse a la observación formulada al inicio de estas consideraciones de fondo, explicitando en el artículo 1.1 el régimen aplicable en todo lo no excepcionado aquí. En todo caso, procedería excluir la referencia, entre la normativa “supletoria”, a la Ley General Tributaria. La legislación básica permite el desarrollo autonómico de la aplicación de estas figuras -ya sea como régimen general o de excepción-, sin que quepa contrariarla ni relegarla al plano de disposición supletoria.

Entre las disposiciones finales, habrían de ubicarse también, en su caso, las habilitaciones para el desarrollo o modulación de algunos extremos de la norma. Al respecto, se advierte que el actual contexto crítico que sustenta la norma de excepción es de evolución incierta en el corto plazo, pues la tensión bélica tanto puede escalar como relajarse. Ello invita a considerar una eventual “prórroga” o ampliación del término final previsto (30 de junio de 2026), que podría articularse con agilidad a través de una disposición final (en este caso,

primera, al prescindirse de la anterior) que habilite al titular de la Consejería para extender, mediante orden, unos meses más (concretando su número) el término del período voluntario que ampara este régimen de excepción.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.